

LOS FUEROS DE ATAPUERCA Y LARA. ANALOGÍAS Y DISPARIDADES EN EL DERECHO LOCAL DE LOS CONCEJOS DE SEÑORÍO ECLESIAÍSTICO Y REALENGO

Gonzalo Oliva
Doctor en Geografía e Historia y Derecho

1. Atapuerca en la órbita de la Orden de San Juan

Prescindiendo de una primera fase ligada a los mercaderes amalfitanos la Orden de San Juan de Jerusalén puede decirse que nació el 15 de febrero de 1113 a raíz de la publicación de la bula papal *Pie postulation voluntatis* emitida por Pascual II que la puso bajo su directa protección y tutela a la vez que le otorgaba los primeros privilegios económicos y organizativos¹. Apenas unos meses después, en julio de

¹ Los hechos aparecen narrados en G. de Tiro, *Historia Rerum in Partibus Transmarinis Gestarum, Recueil des Historiens des Croisades. Historiens Occidentaux*, vol. 1.2, París, 1844, lib. XVIII, iv y v. El documento pontificio puede consultarse en J. Delaville le Roulz, *Cartulaire de l'Ordre des Hospitaliers de Saint-Jean de Jérusalem (1100-1310)*, vol. I, Paris, 1894, doc. 30. Una breve visión de estos primeros momentos en Tierra Santa y la Península puede seguirse en C. de Ayala Martínez, «Orígenes de la Orden de San Juan en Castilla y León (1113-1157)», *Medievalia Hispánica. Hispania Sacra* 43 (1991), pp. 25-28.

ese mismo año, recibió la aldea de Paradinas² gracias a la liberalidad de la reina Urraca en lo que parece claramente una donación ligada a su presentación oficial en el reino castellano-leonés. Este hecho supuso el comienzo de una serie de pingües donaciones a lo largo de la cuenca del Duero que continuaron en los años siguientes con La Bóveda³ y Fresno el Viejo⁴, lo que sirvió de ejemplo para que numerosos particulares continuaran su ejemplo⁵.

En el horizonte de todas estas donaciones aparece la figura del rey aragonés Alfonso I el Batallador, su rival político que ocupaba por entonces una relevante porción de sus territorios orientales a raíz del frustrado matrimonio entre ambos. La importancia política y militar de la Orden era nula en esos momentos y aún así la reina intentó acercarse a estos recién llegados que venían revestidos por el enorme prestigio que daba la participación del pontífice en su creación y la trascendencia de sus fines como eran la asistencia y defensa de los peregrinos en los nuevos territorios cristianos de Tierra Santa. No hay que olvidar en ningún caso los estrechos lazos que desde tiempos de Fernando I unían a los reyes castellano-leoneses con la Orden de Cluny a la que estaba adscrita la abadía de Saint Gilles y de la que dependían los hospitalarios en esos momentos⁶.

² C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, docs. 1 y 5.

³ *Ibíd.*, doc. 6.

⁴ *Ibíd.*, docs. 7, 8, y 11.

⁵ En los años que median hasta la entrega de Atapuerca nos constan donaciones de relativa importancia como el monasterio de San Martín y parte del de San Mamés en 1118 (*Ibíd.*, doc. 12), la iglesia de San Vicente de Villar de Fallaves en 1123 (doc. 15) amén de otras liberalidades de menor entidad citadas simplemente como heredades (docs. 13, 16 y 18).

⁶ C. de Ayala Martínez, «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León. Los Hospitalarios al Norte del Sistema Central (siglos xii-xiv)», *Historia, Instituciones, Documentos* 26 (1999), p. 15-16

En este escenario de acercamiento a la Orden de San Juan, en julio de 1126 se produjo la cesión de la población de Atapuerca, situada apenas a unos quince kilómetros al este de Burgos. Se trata en realidad de una doble donación pues a lo largo de ese mes tanto Alfonso I como Alfonso VII en pugna por ganarse el favor de la Orden renunciaron a sus derechos sobre la villa. En marzo de ese año había fallecido la reina Urraca de modo que su hijo y heredero Alfonso VII reunía tras sí las fuerzas hasta entonces divididas del reino castellano-leonés y la mejor forma de iniciar su reinado era recorriendo sus territorios al sur del Duero para recibir el unánime acatamiento de sus gentes. El rey aragonés no fue ajeno a ello y el primer día de julio consciente del vuelco que había dado la situación pensó que una forma de apuntalar sus apoyos en Castilla pasaban por atraerse nuevos aliados –«Et hoc donativum concedo et confirmo illum ad isti predicto Hospitale ut habeatis et possideatis illum salvum et liberum et francum, salva mea fidelitate et de omni posteritate, pers secula seculorum»⁷–.

La réplica llegó a finales de ese mismo mes cuando Alfonso VII procedió a su vez a entregar Atapuerca a los sanjuanistas y desactivar el movimiento de su rival: «Et cum tali conventu do illam villam illi Hospitali de Ihesuralem, ut omnibus diebus seculi habeat illum in pace»⁸. La diferencia respecto a la anterior donación es notoria pues la villa estaba en manos del aragonés y por tanto su eficacia estaba supeditada a unos hechos futuros que podían darse o no. Punto este que en todo caso le era indiferente a la Orden pues independientemente de quien ganara el pulso la villa iba a quedar bajo su control. Su postura debía limitarse a actuar con prudencia sin manifestarse por uno u otro manteniendo una escrupulosa neutralidad, pues la realidad era que ninguno de los dos Alfonsos exigía nada en los diplomas⁹. Bastaba un

⁷ C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, doc. 19.

⁸ *Ibíd.*, doc. 20.

⁹ No será la última vez en que la Orden se encontrará en una posición similar. A finales de siglo sus posesiones de Fresno y Paradinas se localizaban en el reino de León pero justo en la frontera con Castilla lo que motivó gestiones

apoyo moral y diplomático más aparente que real convenientemente repartido entre ambos para salir del paso, lo que por otra parte no se demoró mucho ya que el 30 de abril del siguiente año Alfonso VII ocupó el castillo de Burgos y se afirmó con fuerza en todo el territorio hasta el punto de que en julio ambos rivales firmaron las Paces de Támara¹⁰ que reconocieron la autoridad del reino castellano-leonés en estas tierras. El diploma de Alfonso VII alcanzaba en ese momento pleno vigor.

Durante los años siguientes los condes Pedro y Rodrigo González de Lara, hasta entonces afectos a los intereses del rey aragonés y que habían constituido su principal apoyo en Castilla, tuvieron una actitud engañosa mostrándose en apariencia como fieles servidores de Alfonso VII pero manteniendo sus antiguos vínculos con el Batallador. Esta enrarecida situación devino en abierta rebelión que supuso en última instancia la derrota de los Lara. Pedro fue apresado en 1130 por Alfonso VII siendo obligado a ceder todas sus fortalezas y partir al exilio donde se reunió con Alfonso I a cuyo servicio estaba cuando murió poco después ante los muros de Bayona. Rodrigo se mantuvo contumaz hasta el año siguiente en que también fue capturado. Su destino corrió mejor suerte que el de su hermano pues tras solicitar el perdón real fue apartado de Castilla y enviado a un exilio dorado a Toledo donde quedó como tenente al cuidado de la frontera frente a los musulmanes¹¹. Alfonso VII comprendió claramente que sus habilidades

ante sus reyes –Alfonso IX y Alfonso VIII, respectivamente– para garantizar su independencia y redefinir algunas cuestiones que habían quedado alteradas tras la separación de los dos reinos (Ibíd., docs. 178, 179 y 183)

¹⁰ J. M.^a Lacarra, «Alfonso el Batallador y las paces de Támara. Cuestiones cronológicas (1124-1127)», *Estudios de Edad Media de la corona de Aragón* 3 (1947-1948), pp. 461-473.

¹¹ Este período ha sido estudiado por J. Escalona Monge, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la *Chronica Adefonsi imperatoris*», I. Alfonso, J. Escalona y G. Martín (eds.), *Política: condena y legitimación en la España medieval. Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 16, Lyon, 2004, pp. 101-152.

militares y sus ansias guerreras podían encontrar un cauce adecuado enfocándolas hacia el enemigo religioso —«Et ipse comes commisit contra Sarracenos multa proelia et occidit et captivavit multos ex illis et duxit multam praedam ex illorum terrae»¹²—.

Con la eliminación de este importante foco de resistencia se recuperaron no solo los territorios controlados por ambos hermanos en las Asturias de Santillana y Lara, sino también Castrojeriz, Herrera y Castrillo¹³, que, tras Támara, habían quedado del lado castellano-leonés, pero habían permanecido fieles a Alfonso I¹⁴. De inmediato se procedió a la reorganización de todos estos territorios que habían sufrido los vaivenes de la guerra¹⁵ y que convenía reorganizar, poblar y poner en producción con la mayor celeridad¹⁶. Alfonso I seguía

¹² CAI I, 13-22. Utilizamos la edición de L. Sánchez Belda, *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio* por..., Madrid, 1950.

¹³ Posiblemente se trate de las villas de Herrera de Valdecañas y Castrillo de Murcia muy cercanas a Castrojeriz (S. Barton y R. Fletcher, *The World of El Cid: Chronicles of the Spanish Reconquest*, Oxford, 2003, p. 175, nota 72). Aunque más alejada que las anteriores también se ha postulado la alternativa de Herrera de Pisuerga.

¹⁴ CAI I, 24-26.

¹⁵ Todo el proceso venía a comenzar con una amnistía condicionada que sentara las bases para el entendimiento entre el rey y las gentes de una zona para inmediatamente iniciar la reconstrucción. En 1127 los vecinos de los alfoques de Carrión y Cea y valles vecinos pagaron dos sueldos y a cambio Alfonso VII renunció a iniciar contra ellos cualquier acción judicial por los delitos cometidos contra judíos, protegidos por el monarca, o los daños en propiedades reales como palacios, fincas y montes (J. M.^a Mínguez Fernández, J. A. Fernández Flórez y M. Herrero de la Fuente, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún: (857-1300), vol. 4: 1100-1199*, León, 1991, doc. 1231). No obstante, Reilly tiene sus reparos sobre la autenticidad del mismo (B. F. Reilly, *The Kingdom of Leon-Castilla under King Alfonso VII, 1126-1157*, Filadelfia, 1998, doc. 64).

¹⁶ CAI I, 26: «Et alia Castella qui in circuitu erant, scilicet Ferraria et Castellum, data sunt regi et eiecit alienigenas de illis et de tota Castella. Et directa est salus et pax magna in universo regno suo et omnes habitatores

expectante la situación desde sus dominios en La Rioja, Soria y Álava por lo que se hacía conveniente afianzar el poder castellano a la mayor celeridad.

La muerte de Alfonso I en 1134 dio la vuelta totalmente a la situación. Alfonso VII se convirtió de la noche a la mañana en el monarca más poderoso de la Península pero ante él se presentaba un escenario totalmente novedoso. Navarra y Aragón seguían caminos distintos y su viejo enemigo había sido sustituido por García Ramírez y Ramiro II, respectivamente. Un gran rival por dos más pequeños que en su afán por afirmarse dentro de sus territorios siguieron una política cambiante. Se vio entonces a García Ramírez prestando homenaje al rey castellano-leonés ese mismo año¹⁷ para al siguiente pactar con Ramiro II, prohiéndose con él. En esta nueva situación Alfonso VII fue recuperando territorios que antaño pertenecieron a Castilla: Soria, Nájera, Grañón, Cerezo, Belorado y la ribera izquierda del Ebro por su parte alavesa¹⁸. Incluso llegó a ocupar temporalmente Zaragoza que acabó cediendo como tenencia al rey pamplonés a cambio de su vasallaje¹⁹.

coeperunt aedificare domos et plantare vineas et omnia arbusta et populare totam terram, quam rex Aragonensis destruxerat, et facta est magna laetitia in omni regno suo, qualis non fuit ex quo rex Adefonsus, avus suus, defunctus est usque ad tempus illius».

¹⁷ H. Grassotti, «Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII. Dos documentos inéditos», *Cuadernos de Historia de España* 38 (1963), pp. 318-329.

¹⁸ M. Recuero Astray, *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos, 2003, pp. 154-155 y G. Martínez Díez, «Álava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos xii-xiv)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 1068-1069.

¹⁹ J. M^a. Lacarra, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, vol. 1, Zaragoza, 1982, doc. 89.

Paralelamente continuó reorganizando sus territorios y en este proceso hay que ver la concesión de los fueros burgaleses de Villadiego (1134) —«damus et concedimus ad homines de Villadiago et ad populos qui ibi uenerint populare istos foros»²⁰—, Villalbilla (1135) —«Qui ibi uenerint populare habeant in foro el rivo de Aslanzone hyemps et estus ubicumque aportare potuerint»²¹— y Lara (1135). Este último es el más interesante al ser el solar originario de los rebeldes Pedro y Rodrigo González y darnos algunos pormenores de la situación existente en esos momentos:

Ordono Gustioz, qui Laram populauit et fuit ayudadore in foros bonos ad illam ciuitatem dare testes.

Ego rex Adefonsus, tocius Spanie imperator, do et concedo illas hereditates de morturos de Lara que non quesierunt venire ad suas hereditates, et aquellas villas que foro de Lara habent et mea sunt, que sunt erme, asi quomodo Ordonio Gustioz illas dederit ad populos ita habeant tam ipsis quam filiis aut neptis aut alii qui fuerint ex eorum progenie, asi quomodo alios qui hereditarios sunt in Lara [*en blanco*] exarauit²².

En primer lugar se observa como el representante real es Ordoño Gustioz, aparentemente sin vinculación con la antigua familia dominante, aunque tras un estudio detenido ha sido identificado como un sobrino de la esposa de Pedro González de Lara²³. Habría que ver en

²⁰ G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 11.

²¹ *Ibíd.*, doc. 12.

²² *Ibíd.*, doc. 13

²³ J. Escalona Monge, *Sociedad y territorio en la Alta Edad Media castellana. La formación del alfoz de Lara*, Oxford, 2002, p. 210 y «Misericordia regia,...», pp. 132-135; C. Estepa Díez, «Frontera, nobleza y señoríos en Castilla: el señorío de Molina (siglos XII-XIII)», *Studia historica. Historia medieval* 24 (2006), ejemplar dedicado a: *Fronteras y límites interiores* 2, pp. 15-86.

él a una figura de transición entre éste y su hijo Manrique Pérez de Lara, que se convirtió en la principal figura del linaje durante las siguientes décadas. Alfonso VII consciente de la relevancia de los Lara en la zona no eliminó su presencia de un plumazo sino que optó por una postura conciliadora pero dejando claro quién ejercía el mayor poder sobre la zona²⁴. Rodrigo González, como hemos dicho, fue apartado y enviado a Toledo, donde desempeñó un cargo de enorme importancia pero desligado de sus posesiones patrimoniales y junto con él partieron sus elementos más afines. Entretanto Lara quedó en manos de un personaje cercano al rey que a la vez no despertaba suspicacias entre las fuerzas vivas de Lara al tener una vinculación colateral con el linaje. Este Ordoño Gustioz quedaba así al cargo de controlar la villa y organizar el territorio –«qui Laram populauit»– hasta que llegara el turno de la siguiente generación²⁵.

El primer paso no podía ser otro que la realización de un censo de las propiedades inmobiliarias identificando a sus dueños, muchos de ellos fallecidos durante los tumultuosos años precedentes pero otros aún con vida. Las heridas debían ser muy profundas en una sociedad como la burgalesa que se había encontrado partida en dos bandos antagónicos donde la violencia debió ser una presencia constante. Era conveniente integrar a todos en el proyecto intentando su regreso²⁶ y en caso

²⁴ Otra muestra de la supremacía regia sería la recuperación de ciertos derechos y su inmediata transmisión a instituciones más fieles. Es el caso del diezmo del montazgo que el señor de Lara pierde en favor del monasterio de Arlanza. Esta liberalidad está contenida en un diploma con diversas anomalías que no invalidan el fondo del mismo (J. Escalona Monge, *Sociedad y territorio...*, p. 210, n. 29), aunque no es esta una posición aceptada por todo el mundo (F. Martínez Llorente, «Poder político y repoblación en la Castilla del Duero medieval: alfoces y tenencias (siglos x-xiii)», C. Aniz y L. V. Díaz (coord.), *Santo Domingo de Caleruega en su contexto socio-político, 1170-1221*, Salamanca, 1994, p.115, n. 111).

²⁵ J. Escalona Monge, *Sociedad y territorio...*, p. 211.

²⁶ En este sentido debería de haberse emitido un documento donde expresamente se otorgara el perdón por los delitos cometidos y se garantizará

contrario repartir sus bienes entre los recién llegados. Igualmente se pudo disponer a discreción de cualquier heredad situada en el realengo del alfoz de Lara que se encontrara sin cultivar. Como medida complementaria se abrieron las puertas del lugar a todas las personas que quisieron establecerse en la villa inclusive aquellas que habían cometido crímenes y desmanes -«Omiziero qui in guerram fecit omicidium et in Lara populauerit, non segudent eum suos inimicos» (# 30)-.

Queda una duda: ¿quiénes eran estos larenses «que non quesierunt venire ad suas hereditates» incluso a costa de ser desposeídas de las mismas? Quizás se tratara de partidarios de Pedro González de Lara que en su momento habían partido con él hacia su exilio aragonés y no querían retornar a sus tierras. No se fiarían de las garantías dadas por Alfonso VII y preferirían permanecer en otros lugares en tanto no se aclarara la situación. Se aprecia como el monarca no arrebató inmediatamente las propiedades de estos personajes rebeldes sino que pretendió su regreso y solo en caso de renuencia se decidió a repartirlas entre otras gentes más implicadas con el devenir del reino.

La reconfirmación de la donación de Atapuerca -«dono scilicet et concedo Deo et Sancto Hospitali predicto et don Pelagio Roiz, fratri ipsius Hospitalis, omnibusque subcesoribus eius villam nominatam Ataporcham in alfoz de Lara cum omnibus pertinentiis suis jure hereditario in perpetuum, . . .»- que antecede al capitulado del fuero de 1138 forma parte de este plan en el que se implicó la Orden de San Juan desde un primer momento.

El interés de la Orden por garantizarse la posesión de Atapuerca era manifiesto y explicable. El traspaso de la villa era total, con exención de tributos y servicios reales y con inmunidad jurisdiccional plena que prohibía la actuación de los oficiales reales en su término

su regreso, de forma similar a como se había hecho años antes en Carrión y Cea.

permitiendo tanto la gestión directa por la Orden como su cesión a un tercero²⁷. Suponía un paso adelante respecto a la política más moderada de Urraca I que se había reservado toda una serie de derechos en Paradinas y Fresno el Viejo y que acabaron por resurgir a lo largo de los siglos XII y XIII²⁸.

Además estaba la especial situación de Atapuerca atravesada por el Camino de Santiago –«in medio Camini Sancti Jacobi», dice expresamente la donación de Alfonso VII– lo que si bien ocasionaba una serie de gastos por el auxilio a los peregrinos más menesterosos, su principal obligación como orden asistencial²⁹, también generaba importantes rentas por las donaciones y mandas testamentarias de los peregrinos más acaudalados.

De hecho Atapuerca se constituyó pronto en cabeza de una encomienda que gestionaba los intereses de la Orden en toda la zona (Viloria del Río, Belorado, Quintanapalla, Burgos, Hornillos del Camino, entre otras localidades). El *Codex Calixtinus* o *Liber Sancti Jacobi* de Aymeric Picard comenta como el recorrido más antiguo del Camino que venía desde Nájera pasaba, entre otros lugares por Santo

²⁷ Los términos exactos de la donación incluían además una cláusula a favor de los residentes en la villa garantizándoles que quedarían libres de toda mala costumbre: «Et ego prohibeo ut nullus iudex vel villicus aut aliquis calumpniator sit ausus illam intrare pro fosadera vel pro anunduba (*sic*) neque omicidio neque pro aliqua actione pessima quod iuri regali pertineat, sed omnes ibi morantes semper sint liberi et ingenui omnia mala consuetudine et nunquam habeant alium seniore nisi illum dominium Hospitalis Dei et Iherusalem vel quem ipse voluerit et manu sua dederit» (C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, doc. 20).

²⁸ *Ibid.*, docs. 178, 179, 183 y 380.

²⁹ La labor asistencial de la Orden de San Juan ha sido tratada por C. Barquero Goñi, «Los fines de la presencia de la Orden del Hospital (siglos xii y xiii)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Medieval* 28 (2015), pp. 99-103.

Domingo, Belorado y Atapuerca para acabar en Burgos³⁰. La creación en 1140 de una encomienda en Burgos con base en la iglesia de San Felices³¹ y la apertura del monasterio de San Juan de Ortega a mediados de siglo desviaron una parte del flujo de peregrinos y con el tiempo la encomienda perdió importancia hasta acabar fundiéndose con la de Buradón³².

³⁰ «..., inde urbs Nagera; inde sanctus Dominicus; inde Radicellas; inde Belfuratus; inde Francauilla; inde nemus Oque; inde Altaporta; inde urbs Burgas...» (*Codex Calixtinus* V,ii transcripción en *Guía del peregrino del Calixtino de Salamanca*, Salamanca, 1993, p. 75).

³¹ C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, docs. 41 y 134.

³² La expansión de la Orden por el Camino a lo largo del siglo XII aparece recogida en J. V. Matellanes Merchán y E. Rodríguez-Picavea Matilla, «Las Órdenes Militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago», H. Santiago-Otero (coord.), *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*, Salamanca, 1992, pp. 343-363; C. Barquero Goñi, «Los hospitalarios castellano-leoneses y el Camino de Santiago en el siglo XII», *Congreso Internacional sobre Cluny y el Camino de Santiago en España en los siglos XI-XII (Sahagún, 27-29 de mayo de 1993)*, sin publicar y P. G. Caucci, «La Orden de Malta en el Camino de Santiago», *Cuadernos monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval* 23 (1994), ejemplar dedicado a: *La Orden de Malta, la mar y la armada. Actas de las X Jornadas de Historia Marítima (Madrid, 9-11 de mayo 1994)*, pp. 85-95. Desde un punto de vista artístico es interesante el artículo de F. Villaseñor Sebastián, «Patrimonio románico de la Orden de San Juan de Jerusalén en el Camino de Santiago», W. Rincón García, M^a. Izquierdo Salamanca y A. Pascual Chenel (eds.), *I Simposium Patrimonio Artístico de la Orden de San Juan de Jerusalén en España*, Zaragoza, 2012, pp. 61-76.

2. Los vínculos entre Atapuerca y Lara. Su traslación al derecho local

Entre las localidades integradas en el alfoz de Lara estaba Atapuerca –«villam nominatam Ataporcham in alfoz de Lara», decía su fuero de 1138³³– lo que implicaba un espacio de tan amplias dimensiones que ha suscitado numerosas dudas ya que ni siquiera figuraba en el fuero condal de 931, que no lo olvidemos fue convenientemente retocado a mediados del siglo XIII³⁴. Este documento afirmaba el dominio de Lara sobre un considerable número de localidades vecinas –«intre ceteras LXVI uillas que infra sunt vt veniant ad fuero de Lara et almutara»– que se extendían por un territorio que abarcaba por el norte hasta el río Valdecarros:

"..., quorum terminus hii sunt: de part orientis collato de Gramineto et sierra de Arando, de parte Septentrione ad sumo Valdecarros, de parte occidentis Bauquillilo et Torre de Adidio de Balcalamio, et Campo de Ecta Santio Mercatero, molinos de Apre, de parte meridie ad Mortuera, monte Molato exinde ad ryo de Lupos et a Uinuessa usque ad Gramineto, ut in illa sit duulla extra defessa de lina et de herba"³⁵.

Sobre esta vinculación entre ambas localidades López Mata manifestó su sorpresa pues aceptar la veracidad de esta cita implicaba integrar también dentro del territorio de Lara los alfoces de Arlanza y

³³ G. Martínez Díez, *Fueros locales...*, doc. 16.

³⁴ La falsificación, aunque pudiera encubrir un fondo real, se elaboraría tras el pase de Lara a la órbita de Burgos y no tendría más objeto que poder reclamar unos mayores derechos señoriales (I. Álvarez Borge, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (Siglos x-xv)*, Madrid, 1993, pp. 78-82).

³⁵ M. Zabalza Duque, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Salamanca, 1998, doc. 7.

Juarros que quedaban entremedias³⁶. Igualmente extrañado quedó Martínez Díez para quien las localidades más norteñas fueron Palazuelos de la Sierra y el despoblado de El Santillo³⁷ y ofreció una solución ante el enigma. Estaríamos según este autor ante un cambio institucional de modo que los jueces y merinos hasta entonces rectores de los alfoces fueron sustituidos por los tenentes y uno de ellos acaparó bajo su autoridad tanto Lara como Atapuerca con residencia habitual en la primera de estas localidades. Más recientemente Escalona se ha pronunciado por una progresiva expansión del alfoz de Lara que desde los tiempos condales fue extendiéndose hacia los territorios vecinos integrándolos bajo la autoridad de los sucesivos señores, especialmente con Gonzalo Núñez que en tiempos de Alfonso VI aparece también gobernando otros alfoces vecinos con un amplio grado de autonomía, aunque no cree que se llegará tan lejos como Atapuerca³⁸. En nuestra opinión este sobredimensionado alfoz de Lara que pasó a manos de sus hijos Pedro y Rodrigo fue temporalmente ampliado con Juarros, Atapuerca y Arlanzón, quizás alguna localidad más, aglutinando todos los territorios en la región bajo control de Alfonso I, del cual eran aliados. Esta situación continuaría luego durante los primeros años del dominio de Alfonso VII hasta que se volvió a la división presente a principios del siglo XII.

En un contexto cada vez más normalizado Alfonso VII y la Orden procedieron en 1138 a regularizar la situación de Atapuerca con la concesión de un fuero que viniese a sustituir el desconocido ordenamiento que tuviera con anterioridad. En primer lugar se ratificaron todas las donaciones efectuadas a la Orden por la difunta

³⁶ T. López Mata, *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*, Madrid, 1957, pp. 105-106.

³⁷ G. Martínez Díez, *Pueblos y alfoces burgaleses de la Repoblación*, Valladolid, 1987, pp. 170-194.

³⁸ J. Escalona Monge, «Misericordia regis...», pp. 120-124 y *Sociedad y territorio...*, p. 217-220.

reina Urraca³⁹ continuando con una detallada relación de los hitos geográficos que delimitaban el territorio de la villa lo que contrasta con la situación de 1126 cuando la primitiva donación se limitaba a señalar de forma muy imprecisa que la villa estaba situada «inter territorium Burgis et territorium de Aucha in medio Camini Sancti Jacobi». En el interior de estos límites Alfonso VII se desprendió de la mitad del realengo en beneficio de la Orden —«Dono insuper medietatem de meis serris et colibus y plantos»—, a los que añadió al final del documento el Monte de Toranzo, también acotado minuciosamente.

En medio se sitúan un total de quince preceptos que suponen una serie de mejoras sobre la situación preexistente⁴⁰ y entre ellos ocupan un papel primordial los que definen la relación socioeconómica que los residentes del lugar mantienen con la Orden y que parecen poner punto final a algún tipo de controversia. La existencia de algún tipo de turbulencias parece deducirse del hecho de su extemporaneidad, pues han transcurrido más de doce años desde la donación de la villa y lo que en un principio debería haber sido una escueta frase donde se reconociera el derecho tradicional⁴¹ se transforma ahora y por primera vez en los dominios de la Orden en un pequeño pero relevante corpus de preceptos que fijan deberes y obligaciones entre las partes lo que se hace con la participación directa y principal del monarca. Quizás el paso

³⁹ Punto que habría que entender como petición especial de la Orden para apuntalar institucionalmente aún más sus privilegios pasados.

⁴⁰ C. de Ayala Martínez, «Orígenes de la Orden...», pp. 781-783.

⁴¹ Así aparece en los dos documentos donde se formaliza la donación de Paradinas: «et habeant tale forum et faciant tale seruicium quale fecerint homines de Salamanca» (C. de Ayala Martínez, *Libro de Privilegios...*, doc. 1) y «Et alias calumnias et seruicios faciant per foro de Salamanca» (doc. 5). De manera semejante en Fresno el Viejo: «Et homines que ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina» (docs. 7 y 11). De esta localidad es mucho más interesante un tercer documento emitido por el concejo de Medina del Campo donde acepta su separación: «Et nos concilio donamus vobis illa cum tale foro quale nos habemus in Medina» (doc. 8).

del dominio real al señorío eclesiástico no fue todo lo tranquilo que se preveía y se hizo necesario años después acudir a la figura real como árbitro del problema con la consiguiente expedición de un nuevo documento donde se reiterara el cambio de jurisdicción a la vez que se fijaban definitivamente y por escrito estas obligaciones. A lo anterior se añadió la concesión poco antes de un nuevo fuero a Lara en 1135. Los vecinos verían con desazón como en su condición de súbditos de la Orden no podían acogerse a las disposiciones favorables de las que gozarían si hubieran permanecido como aldeanos de Lara. También salían perdiendo si comparaban su situación con la prevista en la donación de Alfonso I que solo preveía la prestación de un servicio de alberguería a los peregrinos y les eximía de cualquier otro gravamen: «... et quod faciatis bonum ibi albergueria per ad opus de illos pauperes. Et illos populatores de Ataporca non faciatis alium sennorio nec ullo servicio ad nullo homine nisi ad illa albergueria et ad illos pauperes»⁴².

La primera disposición y la más característica para señalar la autoridad de la Orden era la que establecía la prestación de cuatro jornadas de trabajo en las tierras señoriales distribuidas a lo largo del año durante la realización de las faenas agrícolas con mayor necesidad de mano de obra y a las cuales debía presentarse el vecino acompañado de sus animales y personas de su casa (# 1). Además y por el simple hecho de residir en la villa todos los casados debían abonar dos sueldos (# 3). Propietarios de tierras con otro estado civil como las viudas y los solteros, tanto los sometidos a un familiar –«mancipium»– como los que no –«forro»–, veían reducida esta cantidad hasta la mitad (# 3). Casos excepcionales de personas que no abonaban ninguna cantidad eran los clérigos «qui missam cantaverit» (# 7) y los dependientes, pues por su condición quedaban adscritos a efectos fiscales a su señor que

⁴² Una visión general de la problemática del alojamiento puede seguirse en L. Martínez García, «El albergue de los viajeros: Del hospedaje monástico a la posada urbana», J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), *IV Semana de Estudios Medievales: Nájera, 2 al 6 de agosto de 1993*, Nájera, 1994, pp. 71-88.

era quien abonaba el pecho por ellos y todos los familiares bajo su autoridad (# 10).

Este sistema impositivo de Atapuerca ha de interpretarse como una novedad que se superpone sobre una realidad previa no querida por la Orden, como nueva señora del lugar. La Orden intentó cambiar el modelo fiscal reduciendo el aspecto económico, de cinco a dos sueldos, pero estableciendo unas jornadas de trabajo como finalmente consiguió. En su condición primera de aldeanos adscritos a una villa de realengo los vecinos de Atapuerca como los de Lara simplemente pagaban una cuota en metálico de cinco sueldos como dice el fuero de esta última localidad (# 17)⁴³, de los que la mitad revertía en el propio concejo. La reducción a la mitad de la cuota impositiva de las viudas ya venía reflejada también en Lara (# 26) como también lo estaba la exención total de los dependientes aunque si estos disponían de propiedades se les trataba como a cualquier otro larense y abonaban la cuota correspondiente (# 28). Los larense aunque no debían ir a trabajar las tierras reales sí estaban obligados a la posada (# 44), alojando a sus expensas en su domicilio al señor y sus gentes quedando los caballeros, las viudas y los clérigos exentos, salvo en el caso de que los solicitantes de alojamiento fueran a su vez clérigos pues entonces estos últimos sí están obligados.

Punto importante, relacionado con todo lo dicho, y que socava de manera importante el poderío de los sanjuanistas era la libertad que tenían las gentes de Atapuerca para residir en otras localidades ajenas a la Orden —«si alibi moraverit»— quedando el tributo reducido a un sueldo y solamente pagadero cuando sus propiedades les generaban algún tipo de ingreso (# 3). Esta carga se aplicaba a cualquier persona

⁴³ Esta sería la cantidad tradicionalmente abonada a los señores en reconocimiento de su autoridad pues en la cita que se hace del fuero de Jaramillo de 1128 así figura como derecho de Pedro González de Lara (L. de Salazar y Castro, *Historia genealógica de la casa de Lara*, t. I, Madrid, 1696, p. 98).

que por compra o herencia se convertía en propietario de tierras en Atapuerca y venía a completarse con los dos siguientes que los autorizaban, incluso la mujer soltera, a desplazarse libremente por todo el realengo manteniendo la propiedad de sus bienes y con el único gravamen ya citado de un sueldo —«Quicumque de ipsa villa fuerit morare ad terram de rege vadat cum tota sua hereditate et cum suis rebus... mulier botilliata moret ubi voluerit» (# 4)—. Igualmente podía venderlas a discreción a cualquier persona interesada —«Qui vendere voluerit suam hereditatem vendant eam sine ullo dubio»— (# 6).

Único caso por el que se permitía su salida hacia otra villa señorial era el de los vecinos que quisieran trasladar su residencia a Quintana (# 5) conservando todas sus propiedades y sin necesidad de recabar autorización alguna del representante de la Orden —«vadat cum omnibus suis rebus et serviat ei sua hereditas sine contraria et impedimento de senniore de Atapuercha»—. Esta exención que operaba también en sentido inverso —«veniat quando voluerit cum omnibus suis rebus et serviat ei sua hereditas sine contradicto de senniore de Quintana»— sería un vestigio de un tiempo pasado cuando ambas localidades formaban parte de una única entidad administrativa hasta que con el paso del tiempo fueron separadas y entregadas a distintos señores. Esta vinculación ya aparecía en un documento de 1071 (marzo, 23) cuando un tal Morelle donaba al monasterio de Cardeña unas casas «in Atapuerka, in villa qui dicitur Quintana, cum tota sua hereditate»⁴⁴. La identificación exacta de la localidad que corresponde al nombre de Quintana no está aclarada. En base a los trabajos de Geografía histórica llevados a cabo por Martínez Díez en la provincia de Burgos dos son las posibilidades que se nos presentan. Por un lado estaría el despoblado de Quintana de Atapuerca identificable en la actualidad con el pago de

⁴⁴ L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid, 1906, doc. cccxxiv.

La Quintana⁴⁵, por otro lado podría tratarse del también despoblado Castrillejo de Quintanapallana⁴⁶.

Artículos todos estos que no figuran en Lara y no tienen por qué hacerlo pues en su condición de villa de realengo sus gentes gozaban de estos derechos, pero que sí eran necesarios en una villa señorial como es Atapuerca desde 1126 y se hacía preciso introducir ante el deseo de sus vecinos de conservar sin merma unas prerrogativas de las que venían disfrutando. A la Orden no le quedaba más remedio que consentir estas normas pero bien se cuidó desde entonces de introducir en las localidades de nueva creación algún tipo de cláusula que garantizara en lo posible la permanencia de sus súbditos y el consiguiente pago de tributos y servicios varios⁴⁷.

Continuando con el respeto a la propiedad privada en Atapuerca cualquier habitante sin descendencia directa podía disponer de sus bienes sin ninguna limitación y aún, en el caso de no existir testamento, estos pasaban a los familiares más cercanos aunque se imponía en ambos casos un pago fijo en concepto de mañería de cinco sueldos (# 8). Solución de compromiso ante las novedades recientes del fuero de Lara (# 16) que ponían fin a la mañería y permitían la libre disposición del patrimonio en favor de los familiares y que en su ausencia quedaban

⁴⁵ G. Martínez Díez, *Pueblos y alfores...*, p. 137.

⁴⁶ G. Martínez Díez, *Libro Becerro de las Behetrías, Estudio y texto crítico por...*, t. 2, León, 1981, p. 341.

⁴⁷ Los ejemplos distribuidos por toda la geografía peninsular y a lo largo de toda la Edad Media son numerosísimos constituyéndose en una de las normas más habituales en cualquier fuero otorgado por la Orden y con una amplia variedad de formulaciones. Valgan unos pocos ejemplos: Peñalver [1148-1157], Cetina [1151-1157], Humanes (1173), La Almunia de Doña Godina (1178), Silla (1248). En muchos textos se mantenía la autorización para vender, pero y la salvedad es grande el comprador debía de tratarse de una persona que se hiciera cargo de todas las obligaciones, lo que evitaba la transmisión hacia nobles y religiosos que por sus fueros particulares eran personas que evitaban múltiples derechos señoriales.

a disposición del concejo que los administraba por el bien de su alma. Asimilados a ellos, por cuanto no tenían familia en la villa, estaban los forasteros fallecidos en Atapuerca que decidían sobre sus bienes libremente y en caso de no haber ordenado nada era su huésped quien los recibía (# 9). Artículo de necesaria implantación en una localidad donde el trasiego de peregrinos era constante.

Pero no todo era pagar, las gentes de Atapuerca también gozaban de ciertas exenciones como las del fonsado, el portazgo y el montazgo (# 12) que mejoraban sustancialmente su antiguo estatus de aldeanos de Lara. Efectivamente, los larenses solo disfrutaban de una reducción del montazgo y del portazgo limitada a un territorio muy reducido, aunque importante eso sí pues se trataba de su entorno inmediato –«de Dorio ad aca et de Pisuerga aca» (# 40)– con el que se producían sus relaciones económicas más relevantes. Beneficio propio de Lara era la condonación de todo tributo o prestación personal –«non faciat nulla hacienda neque ad palacio neque ad conceio»– durante un año a los recién casados (# 27) al objeto de que dedicaran dinero y tiempo en la construcción de la casa y puesta en producción de sus propiedades lo que redundaba en beneficio del concejo al asegurar la permanencia de una familia joven en la villa.

En Lara, tanto caballeros como peones continuaban prestando los servicios militares pertinentes. Distinguimos entre ambos colectivos pues sus obligaciones eran sustancialmente distintas, quedando a su vez los peones subdivididos en varias categorías. Los vecinos propietarios de bienes inmuebles ejercían funciones de vigilancia en el término municipal, la clásica *anubda* (# 24). La frase para referirse a ellos, fijémonos en su final, es: «Qui ereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas, et inde uizinum fuerit,...» para distinguirlos de los propietarios que no tenían su residencia en la localidad a los que les correspondía sostener económicamente al concejo pero sin prestar servicio alguno pues debían realizarlos en sus lugares de residencia. Por otra parte, estaban también aquellas personas que habiéndose subordinado a otros individuos más poderosos de la colectividad habían renunciado a

algunas parcelas de su personalidad jurídica y política. La solución entre ellos era la misma que anteriormente aunque por distintas razones. «Iugero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego» que dependía económicamente de su señor se constituía en un mero apéndice del mismo lo que se traducía en que no debían prestar servicio alguno al concejo o al rey pues estos le correspondían a su señor, que gozaba a cambio de la plenitud de sus derechos. En cambio, si estos lazos no eran tan estrechos pues el dependiente tenía por su parte alguna pequeña propiedad agrícola, entonces sí debía prestar la anubda (# 28). También estaban exentos aunque por otras cuestiones, algunas autoridades locales como alcaldes y andadores, así como las viudas sin hijos (# 37).

Los caballeros por su parte debían responder como auténticos soldados cuando se les requería. No actuaban solo como meros defensores de la comunidad (# 24) sino que debían integrarse en el ejército real y prestar el fonsado. Tres artículos nos dejan algunas pistas del desarrollo legal de esta obligación (## 12, 13, 45). Empecemos por el último que fija en un tercio el porcentaje de caballeros que tenían que acudir a cada llamada quedando los restantes al cuidado de la villa junto a los peones. Su ausencia implicaba el pago de una cantidad que se dividía en partes iguales entre el rey y el concejo y que el artículo 13 fija en un arienzo diario hasta alcanzar un máximo de cinco sueldos⁴⁸. Continúa este precepto con la dispensa de algunos personajes como alcaldes, andadores, apreciadores, sayón y merino que junto a sus excusados permanecían en todo momento en la villa realizando sus funciones públicas en pro de la comunidad. Queda sin nombrar en la relación anterior el juez que era precisamente el encargado de dirigir y coordinar el contingente militar local. También estaban exceptuados los

⁴⁸ Si se identifica el arienzo como una meaja, es decir como una moneda de vellón cuyo valor fuera la mitad de un dinero, los dos artículos vendrían a coincidir. Los cinco sueldos de multa harían entonces 60 dineros o 120 arienzos que darían un tiempo de servicio de cuatro meses lo que explicaría la división tripartita del contingente de caballeros.

vaquerizos y un cabeza de familia por cada barrio, sin que se den más precisiones que indiquen la fórmula seguida para alcanzar este beneficio. Asimismo de cada tres obligados, uno podía evitar la obligación si entregaba un animal adecuado para el transporte de vituallas o como segunda montura de los caballeros.

Se cierra el recorrido por las obligaciones militares con el primero de los artículos de esta terna que presenta una aparente contradicción con lo ya dicho pues establece nuevas multas por no acudir a la llamada al ejército. Estas no solamente superan en algún caso las cifras anteriores sino que además se impone una cuantía fija desde un primer momento desapareciendo la proporcionalidad al tiempo no prestado. La explicación parece estar en la emergencia de la situación, la acción concreta se denomina «carrera fosadera» e implicaba un peligro en ciernes que convenía evitar y para ello era preciso la inmediata respuesta de los caballeros que no debían demorarse más allá de nueve días para incorporarse al contingente armado, mientras «fosato», en cambio, hace alusión a la integración en el ejército sin más, sin que existiera ninguna acción apremiante que realizar. De manera semejante «alias carreras», sin calificativo alguno que las defina, habría que interpretarlas como aquellas otras llamadas de las autoridades para responder a circunstancias puntuales en las que se hace precisa la inmediata participación ciudadana para el ejercicio de funciones policiales: toma de prendas intermunicipales, represión de malhechores,...

Las multas judiciales -«Livores et calonnas et homicidium» (# 11)-, quedaban en Atapuerca reducidas a una cuarta parte como en Lara -«pectent ad forum de Lara quartam partem de totum»- y si nos trasladamos a este texto comprobamos que así vienen recogidas: «Hominem qui fuerit uerberato uel placato, uideant illum apreciadores conceio et quale calumnia mandauerint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant» (# 8). Este artículo que parece referirse únicamente a los supuestos de agresiones físicas con la presencia de esos apreciadores que deben comprobar el alcance de los

daños físicos se continúa en otras dos normas más donde la redacción es menos literal y se hace preciso aplicar un pequeño cálculo matemático. Los delitos más graves —«De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada» (# 5) y «Qui dixerit ad alterum hominem leprosum aut cornutum aud sodomiticus» (# 14)— dan lugar a una sanción de 75 sueldos, que es exactamente un cuarto de los trescientos sueldos usuales que procedían del derecho visigodo. Esta reducción de las multas judiciales está enfocada a favorecer la obtención de un acuerdo entre las partes pues con la renuncia del rey a una parte considerable de sus derechos el patrimonio del culpable no queda tan mermado y con ese remanente puede indemnizar a la víctima o sus familiares, caso de homicidio, y finiquitar el asunto también en la esfera privada.

Continuando con estas cesiones regias ya no se consideraba responsables a todos los vecinos, y por tanto obligados solidariamente al pago de la multa, por el descubrimiento de un cadáver en los términos municipales (# 14). Igualmente tampoco eran punibles las muertes accidentales como las acaecidas por ahogamiento o por caída de algún elemento de construcción y que antes castigaban económicamente al propietario de la finca o del inmueble (# 15). Volvemos a encontrar aquí de nuevo el reflejo de Lara donde las muertes sin autor conocido habían dejado de ser castigadas (# 2). La deuda de Atapuerca respecto a Lara se vuelve aún más clara cuando vemos como este último texto presenta una escueta redacción que debe ser clarificada y ampliada al objeto de ganar seguridad jurídica.

ATAPUERCA

[14] Homo mortuus qui inventus fuerit in toto termino de Ataporcha et homo de Ataporcha non occiderit eum, non pectent pro eo homicidium.

[15] Et si mortus fuerit in aqua vel in aliqua ruina opressus vel occasione occiderit vel ip[s]a manu se percuserit non pectent pro eo homicidium.

LARA

[2] Et si fuerit hominem hoccisum in Lara uel in suos terminos, non respondeat concilio per eum nec pectet homicidium.

Aclarada la situación tributaria en que quedan los vecinos de Atapuerca tras haber logrado un consenso con las autoridades de la Orden el fuero añade unas escasas pinceladas –apenas un par de artículos que atañen a la regulación de las autoridades encargadas de hacer efectivos todos estos tributos y prestaciones. El texto nos presenta una localidad con un ajustado reparto de poderes donde a la Orden le corresponde el nombramiento del merino y el sayón a los que se les priva expresamente de realizar funciones tales como la toma de prendas y multas judiciales (# 13) especialmente enojosas para los vecinos. El juez, representante del concejo, aparece a su vez como el encargado de coordinar la prestación de las sernas, así como de gestionar el pago de los tributos y las caloñas -«Et det concilio iudicem qui vocet operarios ad sernam in allis (*sic*) quatuor diebus et inquirat jura et calonias de Hospitali» (# 2)-. El ajuste entre administraciones se produce con la ausencia de un sayón concejil de modo que el juez tiene que recurrir a un oficial señorial para realizar numerosas funciones de la administración local quien las realiza bajo su mando pero que lógicamente mantiene informado de forma pormenorizada al merino de todo ello.

Situación diferente a la existente en Lara que nos presenta un panorama más rico en matices y donde juez y sayón son cargos locales mientras el merino es señorial, real en este caso. A partir de aquí la redistribución de funciones que se hacen en el fuero también tienen como objetivo recalcar la autonomía local, mayor en esta ocasión, y definir los ámbitos de actuación de unos y otro para evitar problemas futuros.

El sayón personaliza el escalón más bajo de la pirámide administrativa, estando supeditado a las órdenes del juez como indica el posesivo: «ille iudex cum suo saione» (# 38). Entre sus funciones estaba la de acompañar a los particulares para que efectuaran la toma de prendas en casa de sus oponentes, garantizando con ello una ejecución correcta, sin abusos. Además con su sola presencia añadían un plus de fuerza coactiva para que no hubiera resistencia al acto (# 23). En los delitos de especial gravedad como es el homicidio el sayón acudía junto al juez y los vecinos para efectuar la prenda (# 1). De manera similar cuando un vecino no se había presentado a la llamada para ir al fonsado, era el sayón quien hacía efectiva la sanción en tanto que representante de la administración local, acompañado para ello del señor de la villa y del resto de integrantes de la milicia (# 45).

Se ve también al sayón ejerciendo funciones menos arriesgadas, siempre subordinado a una autoridad superior, como era la entrega de las notificaciones y demás escritos elaborados por orden del juez (## 9, 10), el requerimiento a los vecinos para acudir a una «carrera» (# 12) o el reparto entre los miembros del séquito real de las distintas casas de la localidad que les habían correspondido en suerte para su alojamiento temporal (# 44). Entendiendo como reparto el simple acompañamiento a sus aposentos y no la decisión concreta de asignar tal o cual casa que correspondería al juez. En estas mismas circunstancias aparece citado junto al juez como encargado de recabar los alimentos –particularmente se cita la carne como el más costoso de ellos– entre los habitantes de la villa y de gestionar los precios a abonar por el señor y las garantías de su pago (# 38).

El juez por su parte representaba la máxima autoridad de la villa, tanto en el orden interno ante los vecinos de la propia villa como hacia el exterior frente a las aldeas del término y las gentes de otras localidades. A las funciones, expresas o inferidas del propio texto y ya señaladas, hay que añadir la resolución de los pleitos suscitados en la villa (# 9, 22, 41).

Frente a los anteriores y dejando de lado al señor de la villa, estrictamente un cargo político, el único oficial señorial era el merino con prerrogativas mucho más modestas y siempre subordinadas a la potestad local. Sus funciones aparecen recogidas en varias ocasiones a continuación de las efectuadas por juez y sayón, como un mero apéndice de ellas. En el caso de homicidio aparece como el encargado de la custodia de quienes no han podido aportar fiadores y además son insolventes (# 3). El merino debía asegurar el cobro de las multas judiciales para el fisco regio pero carecía de autoridad para ello, quedando en un segundo plano mientras las autoridades locales efectuaban la prenda o, en su defecto, capturaban al insolvente. Bajo ningún concepto el merino podía tomar la iniciativa lo que supondría el quebrantamiento de la autonomía local con el conflicto inmediato. Debía entonces quedar a la espera de las actuaciones de jueces y sayones, atento eso sí a que todo el proceso se desarrollara con normalidad y los derechos reales no sufrieran ninguna merma. Esta posición secundaria llegaba hasta el extremo de que estaba obligado a dar fiadores que garantizaran el abono de aquellos alimentos que había recibido para la manutención del señor y si no cumplía este requisito podían tomarse represalias contra él sin temor a que los autores fueran imputados por algún delito (# 38). El merino solamente tenía autoridad para llevar a cabo acciones que sobrepasaban el ámbito puramente local como la toma de prendas en las aldeas del término y, suponemos, que en otra localidad⁴⁹ y, aún así, como carecía de subordinados debía

⁴⁹ A estas dos situaciones correspondería la mención genérica que se hace de su potestad para tomar prendas: «Si merino aud iudice aud saione aud qualique

recabar el auxilio de los larenses para que le acompañaran garantizándoles el sustento durante el tiempo que estuvieran fuera de sus hogares (# 36).

3. Conclusiones

La donación de Atapuerca a la Orden de San Juan se integra en la dinámica político-militar que se desarrolla en la zona burgalesa entre Alfonso I de Aragón-Navarra y Alfonso VII de Castilla-León. Ambos intentan ganar para su causa el apoyo más moral y simbólico que real de los hospitalarios siendo Atapuerca el medio de pago para alcanzarlo. El cruce de donaciones junto a la adscripción temporal de la villa al alfoz de Lara acabará por generar una serie de discrepancias entre sus habitantes y la Orden que serán reconducidas con la emisión en 1138 de un nuevo fuero de marcado carácter económico. Su comparación con el fuero de Lara de 1135 evidencia la adaptación del derecho local a su nueva condición de señorío eclesiástico con una pérdida creciente de derechos político-administrativos que se compensan con alguna mejora impositiva. Por su parte Lara ratifica con su historia y su fuero su condición de realengo y su adaptación a las nuevas condiciones derivadas de la posición hegemónica alcanzada por Alfonso VII en la Península y que culminan con su entronización imperial en mayo de ese año y la confirmación del derecho tradicional⁵⁰.

persona hominum pignorauerit...» (# 39) aunque no se dicen casos concretos ni requisitos de acompañamiento o similares.

⁵⁰ CAI I, 71: «Tertia vero die iterum imperator et omnes, sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus ei tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi;...». El fuero comienza de manera semejante: «cartam de uestros foros, de illos quos habuistis ex parte auiorum meorum» lo que indica que ambos hechos están inmersos dentro de un mismo contexto jurídico-político.